



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00150 00**

En atención a los memoriales que anteceden, por un lado, en relación con las constancias allegadas de notificación personal a algunos de los demandados, ha de precisarse que las mismas no son de recibo, toda vez, que corresponden a citación para diligencia de notificación personal, de modo tal que no se atiene a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la providencia que se notifica, sin necesidad del envío de citación previa; a su vez, en cuanto al envío realizado mediante correo electrónico, el dominio de la dirección electrónica se encuentra errada, por cuanto se indicó “@gmmail.com”.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos y/o canales digitales indicados para efecto de notificaciones de los codemandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020), ello a efectos de tener las direcciones suministradas como válidas para agotar la diligencia de notificación personal. Por ende, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de los señores NORBERTO MARÍN MARÍN y ANGELA MARÍN MARÍN.

De otro lado, en relación con el poder allegado por el Dr. Jorge Andrés

Tabares Gil, deberá el petente adecuar el mismo en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a la par de determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confiere, toda vez que el presente trámite corresponde a un proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, donde la poderdante figura como demandada, y no a un proceso liquidatorio como se precisó en el poder allegado. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f8ffa874afb0966c8ed5ca459258b61dd09aec3b8eed887c3d9dfb2c3d9d

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**